Radicado Nº: 686894089002-**2016-00211**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERMES TORRES RIOS
Demandado EDUARDO VASQUEZ RUEDA Y OTRO

Al despacho de la señora Juez la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante el 14 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico, cumpliendo el requerimiento efectuado el 06 de septiembre de 2021, con el fin de resolver aumento del limite de la medida cautelar decretada al interior del presente trámite. San Vicente de Chucurí, 04 de octubre de 2021.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, al revisar la **LIQUIDACIÓN DEL CREDITO** allegada por la parte demandante al correo electrónico de este Juzgado, no fue objeto de reparo por el extremo pasivo, luego de revisada por este Despacho como es el deber legal, se observan algunas irregularidades que necesariamente deben ser subsanadas a fin de impartir sobre la aprobación, como a continuación se especifica:

1. A pesar de que liquidó utilizando la tasa establecida por la Superfinanciera no la convirtió a efectivo nominal[1] como corresponde.

En consecuencia, el Despacho **IMPROBARÁ** la liquidación acercada por el extremo ejecutante y efectuará nuevamente la liquidación del crédito, calculada hasta el 30 de septiembre de 2021, el cual ya trascurrió sin pago informado, y la **MODIFICARÁ** en los términos de que da cuenta la tabla anexa, que forma parte integral de este proveído.

Finalmente, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora mediante memoriales del 03 y 14 de septiembre de 2021, como quiera que la cuantía de las sumas cobradas dentro del presente trámite ha ascendido a $50.000.000, quedando en la actualidad un saldo in soluto de $24.856.630 al 30 de septiembre de 2021, tal y como se modifica la liquidación en la presente providencia y y las medidas decretadas dentro del presente asunto fueron limitadas a la suma de $23.000.000, de conformidad con el artículo 599 del C.G. del P., se ordena **AMPLIAR** el límite de las mismas de $23.000.000.000 a la suma de $55.000.000.

Líbrense las comunicaciones de rigor, con la indicación en el sentido que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Inciso 10 del artículo 593 ejusdem). Se advierte a la parte interesada que los oficios quedan dentro del expediente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **05 DE OCTUBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

[1] En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, **toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales** y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrillas fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

JUZGADO **SEGUNDO** **PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE**

RADICADO # **201600311** **TITULO:** **LETRA DE CAMBIO**

ELABORO: PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
APROBO: RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha. (t= tasa de interés del periodo vencido, n= número de días y C= capital).

$$im = \{[(1+t)^{n/365}]-1\}xC$$

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	21-nov-20	Saldo inicial		17,84%	26,76%	26,76%	26,76%	$0,00	$0,00	$0,00				$6.886.122,00		$15.000.000,00	$21.886.122,00
1	31-dic-20	Intereses de mora	40	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	$0,00	$0,00	$0,00	$387.302,28	$0,00	$387.302,28	$7.273.424,28	$0,00	$15.000.000,00	$22.273.424,28
2	31-ene-21	Intereses de mora	30	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	$0,00	$0,00	$0,00	$287.456,23	$0,00	$287.456,23	$7.560.880,50	$0,00	$15.000.000,00	$22.560.880,50
3	28-feb-21	Intereses de mora	30	17,54%	26,31%	26,31%	26,31%	$0,00	$0,00	$0,00	$290.743,64	$0,00	$290.743,64	$7.851.624,14	$0,00	$15.000.000,00	$22.851.624,14
4	31-mar-21	Intereses de mora	30	17,41%	26,12%	26,12%	26,12%	$0,00	$0,00	$0,00	$288.802,03	$0,00	$288.802,03	$8.140.426,18	$0,00	$15.000.000,00	$23.140.426,18
5	30-abr-21	Intereses de mora	30	17,31%	25,97%	25,97%	25,97%	$0,00	$0,00	$0,00	$287.306,61	$0,00	$287.306,61	$8.427.732,79	$0,00	$15.000.000,00	$23.427.732,79
6	31-may-21	Intereses de mora	30	17,22%	25,83%	25,83%	25,83%	$0,00	$0,00	$0,00	$285.959,33	$0,00	$285.959,33	$8.713.692,12	$0,00	$15.000.000,00	$23.713.692,12
7	30-jun-21	Intereses de mora	30	17,21%	25,82%	25,82%	25,82%	$0,00	$0,00	$0,00	$285.809,55	$0,00	$285.809,55	$8.999.501,68	$0,00	$15.000.000,00	$23.999.501,68
8	31-jul-21	Intereses de mora	30	17,18%	25,77%	25,77%	25,77%	$0,00	$0,00	$0,00	$285.360,12	$0,00	$285.360,12	$9.284.861,79	$0,00	$15.000.000,00	$24.284.861,79
9	31-ago-21	Intereses de mora	30	17,24%	25,86%	25,86%	25,86%	$0,00	$0,00	$0,00	$286.258,84	$0,00	$286.258,84	$9.571.120,64	$0,00	$15.000.000,00	$24.571.120,64
10	30-sep-21	Intereses de mora	30	17,19%	25,79%	25,79%	25,79%	$0,00	$0,00	$0,00	$285.509,95	$0,00	$285.509,95	$9.856.630,58	$0,00	$15.000.000,00	$24.856.630,58

SAN VICENTE DE CHUCURÍ 0 de enero de 1900

TOTALES							
CAPITAL	OTROS INTERESES	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	**0/01/1900** DEMANDANTE
$ 15.000.000,00	$ 6.886.122,00	$ 0,00	$2.970.508,58	$0,00	$ 0,00	$ 24.856.630,58	

Radicado Nº: 686894089002-**2018-00190**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: YEHILY PAOLA SOLANO PATARROYO y JORGE NELSON SOLANO

Al Despacho de la señora Juez informándose que la parte actora mediante memoria allegado vía correo electrónico el 29 de septiembre de 2021, solicita que se requiera al curador ad litem designado, al no encontrarse notificación actual. Para proveer.
San Vicente de Chucurí, 04 de octubre de 2021.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria Ad Hoc.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, y las previsiones del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, previo a disponer las compulsas correspondientes y el reemplazo del curador, se REQUIERE al togado **ROBERTO SANCHEZ BARBOSA** para que de manera inmediata asuma el cargo para el cual se le designó mediante auto del 15 de octubre de 2020 y se notifique del auto que libra mandamiento de pago, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias que la ley impone.

Por Secretaría, elabórense el oficio respectivo y por cuenta de la parte interesada hágase llegar, para tales efectos se le advierte que se deja a disposición en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **05 DE OCTUBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2018-00205-**00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ISNARDO PEREZ CASTRO
Demandado: EFREN CENTENO DIAZ

Al despacho de la señora juez los memoriales allegados el 06 de septiembre de 2021 por el señor EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO, en referencia a los pagos que fueron ordenados mediante acta de diligencia de remate efectuada el 01 de septiembre de 2021; asimismo, solicitud de corrección de dicha acta frente al numero de M.I. que identifica el bien objeto de remate, del 16 de septiembre de 2021. Sumado a ello, mediante memorial allegada el 25 de septiembre de 2021, la señora Yesika Joana Delgado Agredo, solicita nuevamente entrega de titulo de remate consignado el 13 de julio de la presente anualidad, mediante derecho de petición. Por otro lado, se allega la orden de pago en favor de la señora Yesika Joana Delgado Agredo, con fecha 26/08/2021.

Finalmente, se le informa a la señora juez, que revisado nuevamente el expediente se encuentra que sobre el inmueble identificado con la M.I. 320-18815, versa garantía hipotecaria en favor de COOPCENTRAL LTDA desde el 24/09/2009, y en embargo de la jurisdicción coactiva en favor de la Secretaria de Hacienda y Tesoro de el Carmen de Chucurí, desde el 01/10/2018, sin que se haya citado con anterioridad al acreedor hipotecario y se haya puesto en conocimiento de la Secretaria de Hacienda, por la concurrencia de embargos.

San Vicente de Chucurí, 04 de octubre de 2021.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, sería el caso entrar a resolver las solicitudes impetradas por el señor EMERSON RODRIGUE VERDUGO, postor en la diligencia de remate llevada a cabo el pasado 01 de septiembre de 2021, sino fuera porque examinado el proceso de la referencia y en virtud del artículo 132 del C.G. del P., que establece que "*agotada cada esta del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*", este Despacho judicial **ADVIERTE** que desde el momento en que se dejó a disposición del presente trámite el inmueble identificado con la M.I. No. 320-11815 por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, no se había dado aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., esto es, citar al acreedor hipotecario que se observa en la **anotación Nro. 004** del certificado de tradición del inmueble en cuestión, lo que conllevo a que mediante auto del 28 de junio de 2019, se ordenará la comisión del secuestro del bien inmueble y posteriormente, se corriera traslado del avalío 10 marzo de 2020, asimismo, que mediante autos del 21 de octubre de 2020, 20 de enero, 18 de marzo, 30 de abril, 10 de junio, 13 de julio de 2021 se fijara fecha para llevar acabo remate y el 01 de septiembre de 2021 se efectuara diligencia de remate con postor, sin que se citara el mentado acreedor hipotecario, para que hiciera valer sus derecho en el presente proceso.

Ahora bien, ante las solicitudes de aprobación y corrección del remate llevado acabo el 01 de septiembre de 2021, esta juzgadora revisando nuevamente el trámite proceso, pudo constatar la omisión anterior, lo cual, por error involuntario del juzgado, en su momento procesal se omitió y no tuvo pronunciamiento alguno respecto a la presente de este sujeto procesal que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P. es obligatorio, que al tenor señala *"(…) Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la*

citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.(…)", sin que se le permitiera al acreedor hipotecario, en el presente caso, COOPCENTRAL LTDA, hacer valer su derecho.

En consecuencia, al no haberse citado al acreedor hipotecario para que hiciera valer sus derechos en el presente trámite, se procede a **DEJAR SIN EFECTO** las actuaciones efectuadas en referencia a la diligencia de remate ordenada sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 320-18815, esto es, los autos del 21 de octubre de 2020, 20 de enero, 18 de marzo, 30 de abril, 10 de junio, 13 de julio de 2021 que fijaron fecha para llevar a cabo la diligencia de remate y el acta del 01 de septiembre de 2021 mediante el cual se efectuó la diligencia de remate con postor.

Ahora bien, en la medida en que obran dos títulos valores No. 460220000044900 y 460220000044962 consignados como postura de remate dentro del proceso de la referencia, realizado por el señor EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO, se **DISPONE A LA ENTREGA DEL DEPOSITO JUDICIAL EXISTENTE DE MANERA INMEDIATA** a quien presentó postura en su momento. Elabórese las órdenes de pago correspondiente en favor EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO, identificado con cedula de ciudadanía número 13.513.353.

Por lo anterior, al existir en la anotación 004 del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-188815 sobre el cual se decretó medida de embargo y secuestro, la constitución de hipoteca en favor de la COOPCENTRAL LTDA, de conformidad con el artículo 462 del C.G. del P., se **ORDENARÁ** citarlo como acreedor hipotecario, para que haga valer sus derechos en el presente proceso, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal.

Finalmente, advierte esta operadora judicial, en lo que tiene que ver con el derecho de petición radicado por la señora YESIKA JOANA DELGADO AGREDO, que el derecho de petición no sirve para poner en marcha el aparato judicial, como quiera que el trámite que se surta dentro de los procesos judiciales está sometido a la ley procesal, aunado a que las providencias que se profieran al interior de esté, se notifican por estados. Sobre el particular, ya la Ho. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006 indicó:

> *"(…) En ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:*
>
> *"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*
>
> *b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"*
>
> *En conclusión, a través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, ni es posible que el ciudadano acuda a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento los órganos encargados de administrar justicia cuando existen determinadas normas que establecen de manera concreta la forma de hacerlo. Por ello, las solicitudes que se formulan a través del derecho de petición deben ser susceptibles de obtener respuesta mediante esa vía, lo que genera en consecuencia el deber de las autoridades públicas -y de los particulares en los casos establecidos en la ley- de resolver las peticiones bajo los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional en los términos previamente señalados."*

Ahora bien, en virtud de la solicitud impetrada por la señora YESIKA JOHANA DELGADO AGREDO, comuníquesele a la misma, que mediante auto emitido el pasado 24 de agosto de 2021, este despacho

judicial, se pronunció frente a las peticiones del 14 de julio y 23 de agosto, en referencia a la devolución de los dineros consignados por la misma como postura del remate, ordenándose la entrega inmediata del deposito judicial en su favor, el cual, como se oteó de la relación de pago visible a C.047 expediente virtual , fue pagada y retirada el 26/08/2021 en su favor como beneficiaria. En consecuencia, se le **EXHORTA** a la peticionaria que este pendiente de los estados y las providencias emitidas al interior del presente trámite, en lo que tiene que ver con las peticiones que son impetradas por la misma.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente, anexando la presente providencia, la emitida el 24 de agosto de 2021 y la relación de pago del Banco Agrario.

Notifíquese y Cúmplase,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **05 DE OCTUBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2018-00209**-00 (2017-00184)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado PABLO NILSON MÉNDEZ ESCUDERO Y NUBY LISETH SANABRIA BOHÓRQUEZ

Al despacho de la señora juez, el presente proceso para lo que estime conveniente resolver respecto de la solicitud impetrada por la parte actora, vía electrónica el pasado 23/09/2021. Sírvase proveer.

San Vicente de Chucurí, 04 de octubre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Observada la solicitud impetrada por la parte actora el 23 de septiembre de 2021, vía correo electrónico, se le señala a la parte ejecutante que, este despacho se ABSTIENE de decidir lo referente a la petición de fijar fecha de remate del citado bien inmueble, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 28/05/2021 -C.007- emitido dentro de la demanda acumulada radicado al No. 2017-00184 que se tramita en conjunto con el proceso de la referencia.

Una vez se dé cumplimiento a lo enunciado, pase al Despacho para resolver en lo que derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **05 DE OCTUBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2019-00097**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado LIBARDO MEJIA PEREZ

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega constancia de publicaciones del emplazamiento del demandado; asimismo, se indica que por error involuntario no se anexo el memorial allegado el 23 de agosto de 2021, con las constancias de emplazamiento realizadas desde dicha fecha, para lo que estime conveniente resolver.

San Vicente de Chucurí, 04 de octubre de 2021.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la constancia secretarial y oteados los memoriales allegados por la parte actora vía correo electrónico el 23 de agosto y 13 de septiembre de 2021, en el que incorpora las constancia de publicación respecto al emplazamiento del demandado LIBARDO MEJÍA PEREZ, dispóngase que por Secretaría se proceda a incluir en el Registro Nacional de Emplazados los datos correspondientes a este proceso, luego de lo cual, vencido el término establecido en la ley para que comparezcan la demandada a notificarse del auto que libra mandamiento de pago, se dará continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **05 DE OCTUBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2019-00236**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLICITARIO DE COLOMBIA -COOMULDESA-
Demandado MARIA EUGENIA MEJIA – NELSON SIERRA CADENA

Al despacho de la señora Juez la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante el 16 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico. De otra parte liquidación de costas elaborada a continuación, para lo que estime pertinente proveer:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CITATORIOS NOTIFICACION	$ 220.400
AGENCIAS EN DERECHO	$400.000
TOTAL	$ 620.400

San Vicente de Chucurí, 04 de octubre de 2021.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria Ad Hoc.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. P. y toda vez que la liquidación de costas que antecede se efectúo en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Finalmente, surtido el traslado que de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** hizo la Secretaría, advertido que los cálculos de que da cuenta guardan armonía con las órdenes emitidas en el proveído que dispuso seguir adelante con la ejecución y al no haber sido objetada, se **APRUEBA** al tenor de lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **05 DE OCTUBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2021-00143**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA -COMULDESA LTDA-
Demandado LUIS EDUARDO TORRES CASTRO

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 30 de septiembre de 2021 por el REGISTRADOR SECCIONAL DE II.PP DE SAN VICENTE DE CHUCURI
San Vicente de Chucurí, 04 de octubre de 2021.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria Ad Hoc.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por el **REGISTRADOR SECCIONAL DE II.PP DE SAN VICENTE DE CHUCURI**, en lo referente al levantamiento medida cautelar a ellos solicitada, esto es, que proceda a cancelar el valor del registro y radique la tirilla de pago en la Oficina de Registro con el fin de continuar con el trámite, lo que tiene que realizar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación del documento, sino no se registrada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **05 DE OCTUBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA